9706-21100428

MEMORIAL RECURSO PROCESO 02-2016-00364-00

auxiliar juridico <auxjuridicojca@gmail.com>

Vie 01/10/2021 14:49

Para: Memoriales 06 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

De la manera más atenta presento el siguiente memorial y en él contenido un RECURSO contra auto proferido por el Despacho para su consideración y, solicitando desde ahora que sea despachado favorablemente.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO
C.C. 19467951
TP 78254
auxjuridicojca@gmail.com

SEÑOR
JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CALI
memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ELSSY OCAMPO LONDOÑO

Rad. 2016-0364 (Origen 2 C. Mpal)

JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado de la Entidad Demandante en el proceso de la referencia, me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto No. 2552 por medio de la cual decreta un desistimiento tácito, atendiendo las siguientes razones de hecho y de derecho:

PRIMERO: Se solicitaron sendos embargos de dineros en entidades bancarias, estos fueron decretados y radicados oportunamente y por alguna razón que desconocermo, no todas las entidades decidieron contestar al juzgado de origen ni a este Despacho. Las acciones u omisiones de terceros ajenos al proceso, donde sus pronunciamientos son decisivos, no siempre deben estar precedidas de requerimientos o solicitud de requerimientos pues su obligación es directa con la Administración de Justicia. Estos están obligados a responder y si no lo hacen, afectan al proceso y por supuesto como en este caso a la parte demandante.

El Despacho no ha tenido en cuenta la situación presentada con las entidades bancarias, pues con el análisis de su OMISIÓN, se determina que no hay ausencia de actividad o abandono por parte nuestra, para llegar a determinar que se cumplen los requisitos de inactividad para decretar el desistimiento tácito. Se debe requerir a todos aquellos que se niegan a responder al Despacho.

Anexo los oficios 2139 del juzgado de origen y 676 de este Despacho con sellos de recibido.

SEGUNDO: Se presentó un escrito el 27 de febrero de 2019. En este se puso en conocimiento del Despacho, una situación anómala y grave sobre la cual, se debía tomar una decisión y no se hizo. La Empresa IZAKO donde se suponía que laboraba la demandada, contestó con destino a este proceso, que la demandada laboró hasta el año 2015. Sin embargo y producto de gestiones telefónicas, encontramos que la demandada aparentemente, aún tiene algún tipo de vínculo en dicha empresa. ¿Cuál? No se ha definido.

Producto de esa situación que fue puesta en conocimiento del Despacho en febrero de 2019 y se debía proceder a ordenar diferentes acciones con el fin de verificar la situación planteada y nunca se hizo.

A su Señoría como operador y administrador judicial le compete por disposición legal, citar a terceros a comparecer ante su Despacho para esclarecer algún hecho que vaya contra lo ordenado en el proceso por la autoridad judicial. Por ello, se debió citar primero: **1**. A la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**- con el fin de que le manifestaran al Despacho, la información que allí aparezca sobre la existencia o

no de algún vínculo posible con la empresa ISAKO, repito, según el resultado que arroje la respuesta de ADRES sobre el Sistema General de Seguridad Social de esta persona; **2.** Si y solo sí, de ello resultare que efectivamente aún se encuentra vinculada a la empresa que se ha oficiado en diferentes oportunidades, entonces debía el Despacho (con todo respeto) proceder contra el REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad IZAKO, pero no para imponer multas o sanciones pecuniarias, sino compulsando copias a los entes de control e investigación a fin de determinar si se pudo configurar o no, una violación de la ley procesal, civil o penal u otro tipo de infracciones. No lo sabemos, pues primero se necesita la acción tendiente a determinar la evidencia de algunos hechos y esa acción necesariamente debe provenir del Despacho.

Por parte nuestra como puede apreciar, no existe omisión alguna sino por el contrario, situaciones provenientes de terceros que colocan al Demandante en un perjuicio inminente. No hay omisión y no hay desistimiento tácito. Reitero esta solicitud para que se revoque el auto que así lo declaró.

Anexo, el oficio 2139 del juzgado de origen, debidamente radicado para evaluar y determinar cuáles entidades no han respondido al Despacho. Anexo uno de los oficios No. 676 emitido por este Despacho.

El memorial presentado y de cual trata el punto SEGUNDO, fue presentado el 27 de febrero de 2019 y debe obrar a folios del expediente, pero en cualquier circunstancia puedo aportarlo si se requiere.

Atentamente,

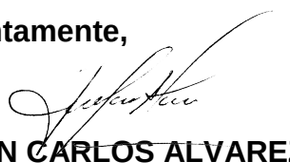

JUAN CARLOS ALVAREZ P.
C.C. 19.467.951 DE BOGOTA
T.P. 78254 C. S. DE LA J.

BANCO DE OCCIDENTE
CENTRO DE VALORES Y RECAUDO

Sin vínculos

03:40 pm

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

CALI VALLE

CALLE 10 CON CALLE 12 ESQUINA PISO 9
Santiago de Cali 11 de julio de 2016
Oficio No. 2139.

BANCO CAJA SOCIAL CC
C C CALI
C30010032840
INTERSERVICIOS SAS

OF. PRINCIPAL CALI
15 JUL 2016
RECIBIDO

CENTRO DE CORRESPONDENCIA
CALI
16 JUL 15 P2:54

Señor (a) (es)
GERENTE BANCO

CALI-VALLE DEL CAUCA.

REFERENCIA: **EJECUTIVO.**
DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA S.A.**
DEMANDADOS: **ELSSY OCAMPO LONDOÑO.**
RAD: **76001-4003-002-2016-00364-00.**

Con la presente me permito informa a Usted, que mediante auto No. 1308 de 11 de julio de 2016 dentro del proceso de referencia, resolvió: *"1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada ELSSY OCAMPO LONDOÑO (C.C# 31.913.699), posea a cualquier título en las entidades bancarias o financieras relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Líbrese un oficio circular para el efecto, en el que además se prevendrá a las entidades Bancarias receptoras de la orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo aquí comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, se abstendrán en consecuencia de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar. Limitando el embargo hasta la suma de $37.190.582".*

Se indica también que si la medida cautelar surte o no surte efectos legales, debe ponerlo en conocimiento con prontitud.

Atentamente,

GLORIA INES GRISALES LEDESMA
Secretaria

UT CC2015
cadena cadena cadena
2016 JUL 15
RECIBIDO

F.T.

Banco de Bogotá
CENTRO DE OPERACIONES CALI
15 JUL 2016
RECIBIDO EN CORRESPONDENCIA
Oficina 706

DAVIVIENDA
R-CAL-21685-2016
Fecha: Jul 15 2016 3:01PM
Folios: 1 Anexos:0
Tipo Documental: Notificacion de Embargo
Remitente: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Destino: OF. OPERACIONES SUC. CALI

OFICINA PRINCIPAL
18/07/2016

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA GENERAL
CALLE 8 No. 1-16 PISO 2 EDIFICIO ENTRECEIBAS
TELEFONO 8881045

Santiago de Cali, 20 de Febrero de 2018

Oficio No. 06-676

Señor Gerente

COLPATRIA

Cali- Valle

Ref : Ejecutivo Singular
Demandante : Banco Pichincha S.A Nit. 890200756-7
Demandado : Elssy Ocampo Londoño cc. 31.913.699 :
Radicación 760014003-002-2016-00364-00

Por medio del presente le comunico que este despacho mediante auto calendado 20 de febrero de 2018, dictado al proceso de la referencia, decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositadas a cualquier título en COLPATRiA, FALABELLA, FINANDINA Y BANCO ITAU, que figure a nombre del demandado, **ELSSY OCAMPO LONDOÑO.**

Sírvase inscribir el embargo, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD. que gozan los depósitos de 9ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el articulo 593 num. 10 del C.G. del Proceso. Por tanto, los dineros retenidos al demandado se consignen a la cuenta No. 76001204161-6 DEL Banco Agrario correspondiente a este Despacho Judicial, limítese la medida hasta por la suma de $41.500.000.oo. Por tanto, expídase a costa del interesado copia con las anotaciones del caso.

Al responder favor indicar el número de radicación, clase de proceso y nombre de las partes.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

COLPATRIA
08 MAY 2018
RECIBIDO

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.